



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el recurso de revisión citado al rubro, iniciado con motivo de la respuesta del Partido de la Revolución Democrática a la solicitud de acceso a la información con folio 2234000022216 se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido de la Revolución Democrática, requiriendo lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:** "Actividades realizadas por el INE para la organización e implementación de la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática durante el año 2014. Es decir, las actividades previas a la Jornada Electoral (preparación), durante la Jornada Electoral y de los actos posteriores a la misma (Cómputos e impugnaciones)."

**Otros datos para facilitar su localización:** "Mi interés es realizar una tesis respecto de la democracia interna en el Partido de la Revolución Democrática, por ello deseo conocer los procedimientos que realizó el INE para la organización de la primera elección interna en un partido político. Entre ellos, los previos a la Jornada Electoral (preparación), durante la Jornada Electoral y de los actos posteriores a la misma (Cómputos e impugnaciones)."

**Modalidad preferente de entrega de información:** "Entrega por Internet en la PNT"

II. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

\* ...

La información solicitada no es competencia de esta dependencia o entidad.

Con base en lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

Pública, y de acuerdo a la información que solicita, le sugerimos que acuda con la  
Unidad de Enlace de:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

..."

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "¿El Partido de la Revolución Democrática no cuenta con información acerca del proceso para la renovación de sus dirigentes organizado por el INE? Requiero la información con fines académicos"

**Otros elementos a someter:** "Solicito nuevamente la información con la que cuente el partido sobre los actos previos a la jornada electoral, durante la jornada electoral y posteriores a la jornada electoral de la elección que organizó el INE para la renovación de sus dirigentes en el año 2014."

IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 4370/16** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 156 fracciones I y II del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a la recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber de su derecho para formular alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

VII. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió a través de la Herramienta de Comunicación de este Instituto, el oficio número PRDUT-751/16, fechado el doce del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado desahogó el traslado que se le corrió, en los siguientes términos:

"El Partido de la Revolución Democrática, procede a presentar los **alegatos** correspondientes al Recurso de Revisión con Número de folio **RRA 4370/16**, en términos del artículo 150, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se hace del conocimiento del solicitante que, esta Unidad de Enlace de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recibió la solicitud de información con número de folio **2234000022216** en la que solicitan: [Se reproduce solicitud de mérito]

Por lo que, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud a la Unidad de Enlace de Instituto Nacional Electoral, por no contar con información, toda vez que dicha elección fue realizada por el INE.

Derivado de lo anterior, la solicitante interpuso un recurso de Revisión en donde requiere que el Partido de la Revolución Democrática entregue la información con la que cuente derivada de la elección interna del 2014. Por lo que, esta Unidad de Transparencia procedió a turnar dicho Recurso de Revisión a las áreas competentes a fin de que realizaran un búsqueda exhaustiva en sus archivos.

Ahora bien, las áreas de nuestro Instituto Político respondieron que **no cuentan con información de la elección de dirigentes realizada en el año 2014**, toda vez que **quien realizó todas y cada una de las acciones de la multicitada elección fue el Instituto Nacional Electoral**. Es por eso que se envió la solicitud a la Unidad de enlace del Instituto.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en aras de garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, el Partido de la Revolución Democrática solicita que se dirija a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral a fin de que desahogue su petición correctamente.

...

[El énfasis es de origen]

**IX.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el mismo día.

**X.** El once de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Instituto a través del correo electrónico de la Oficina de la Comisionada Ponente, el diverso emitido por la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática y, dirigido a la particular, en los siguientes términos:

...

**Estimada solicitante:**

Por este conducto, nos permitimos enviar un alcance a los alegatos presentados mediante el sistema de medios de impugnación HCOM del recurso de revisión **RRA 4370/16** concerniente a la solicitud de información INFOMEX INAI con número de folio **223400022216**, a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace de su conocimiento que, el Partido de la Revolución Democrática únicamente cuenta con el **convenio de colaboración** que se realizó en conjunto con el INE, en el cual se establecen la atribuciones de cada una de las partes. Por lo que, este Instituto Político **no cuenta con más información referente a la elección interna de 2014.**

Se anexa convenio de colaboración PRD-INE.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

El sujeto obligado adjuntó al correo electrónico antes descrito la digitalización del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año dos mil catorce.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XIII, 41, fracción II, y Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 21, fracción II, 146, 147, 156 y 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación; así como 6, 10, 12, fracciones I, V y XXXV, 18 fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente traer a colación la jurisprudencia VI.2o J/323, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, en agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página ochenta y siete, del rubro y texto siguiente:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

**"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Para tal efecto se cita a continuación el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia:

**\*Artículo 161.** El recurso será **desechado por improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y a la gestión de la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el catorce de noviembre de dos mil dieciséis y el recurso de revisión se interpuso el veintiocho del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el caso concreto se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, señalada en el artículo 148, fracción III, de la Ley Federal de la materia, toda vez que la particular se inconformó por la incompetencia aludida por el Partido de la Revolución Democrática.
4. No se emitió acuerdo de prevención con motivo del presente medio de impugnación.
5. En el recurso de mérito no se está impugnando la veracidad de la respuesta.
6. No se trata de una consulta.
7. La recurrente no amplió los alcances de su solicitud a través de la interposición del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento en términos de la Ley de la materia.

Durante la substanciación del recurso de revisión en el que se actúa, el sujeto emitió una respuesta complementaria, por lo que se estima procedente el estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del precepto legal invocado.

Con la finalidad de determinar si es posible sobreseer el recurso de revisión de mérito, es preciso destacar que la particular solicitó al Partido de la Revolución Democrática, le informara las actividades realizadas por el Instituto Nacional



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

Electoral para organizar y llevar a cabo la elección interna de los dirigentes de dicho órgano político, durante el año dos mil catorce, puntualizando que las actividades que deseaba conocer eran las efectuadas de manera previa (de preparación), durante y, posteriores (cómputos e impugnaciones) a la jornada electoral.

En respuesta, el sujeto obligado informó a la particular que la información solicitada no era de su competencia, por lo que la orientó a efecto de que presentara su solicitud de información ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral.

Inconforme con la incompetencia aducida por el Partido de la Revolución Democrática para conocer de su solicitud, la particular interpuso recurso de revisión por medio del cual reiteró su solicitud inicial.

En vía de alegatos, el sujeto obligado recapituló que al recibir la solicitud de mérito, y toda vez que no contaba con información relacionada, la turnó a la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral, por ser ese organismo quien realizó la elección aludida por la particular.

No obstante lo anterior, también manifestó que al ser interpuesto el recurso de revisión citado al rubro, la Unidad de Transparencia turnó el escrito recursal a las áreas competentes, a efecto de que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos.

A través de un alcance a su respuesta primigenia, las áreas competentes informaron haber localizado el convenio de colaboración suscrito entre el Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Nacional Electoral, relativo a las actividades llevadas a cabo por este último para la elección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el año dos mil catorce.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número 2234000022216; la respuesta del sujeto obligado manifestada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el escrito recursal de la particular; el



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

oficio número PRDUT-751/16, mediante el cual el sujeto obligado formuló sus alegatos.

Instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé:

**"Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que la recurrente se desistiera del recurso, falleciera o se actualice alguna causal de improcedencia de la que refiere el artículo 161 de la Ley de la materia.

Toda vez que durante la substanciación del recurso de revisión en el que se actúa, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance a la respuesta inicial, se estima procedente entrar de oficio al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del precepto legal invocado.

Como se señaló, del análisis al recurso de revisión de la particular, se desprende que se inconformó con la incompetencia aludida por el Partido de la Revolución Democrática.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

En vía de alegatos, el sujeto obligado modificó su respuesta y entregó a la hoy recurrente el convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para la elección de dirigentes, llevada a cabo en el año dos mil catorce.

Dicho lo previo, resulta necesario referir al marco jurídico aplicable a la materia de la solicitud; en principio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

### "Artículo 41...

...

I. Los **partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

**Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral es un **organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios**, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será **autoridad en la materia**, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El **Consejo General será su órgano superior de dirección** y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

...

### **Apartado B...**

...

El **Instituto Nacional Electoral** asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, **podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.**

...

De las disposiciones constitucionales reproducidas se desprende:

- Que los partidos políticos son entidades de interés público.
- Que las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos previstos por la Constitución y la ley de la materia.
- Que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios y, es autoridad en materia electoral, toda vez que lleva a cabo una de las funciones estatales medulares, en conjunto con los organismos públicos locales, consistente en la organización de las elecciones.
- Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

- **Que el Instituto Nacional Electoral puede, a petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, organizar las elecciones de sus dirigentes.**

Con relación a lo anterior, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevé, como una de las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la organización de las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, en los siguientes términos:

**“Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

...

**ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;**

...

En esos términos, es dable enfatizar:

- Que las **elecciones de las dirigencias de los partidos políticos** que realice el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, se realiza a través de **acuerdos** que para tal efecto emita el segundo.
- **Que en dichos acuerdos se establecerán las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva.**
- Que para efectos de la solicitud al Instituto Nacional Electoral, es obligación de los órganos políticos mantener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

- Que las elecciones aludidas se efectúan con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos, en términos de lo establecido por la Ley.
- Que la solicitud que presenten los partidos políticos para que el Instituto Nacional Electoral organice sus elecciones internas, deberá formularse cuando menos con cuatro meses de anticipación.
- Que tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los organismos públicos locales.

Lo anterior, se materializa en la Ley General de Partidos Políticos, en la que al respecto se dispone lo siguiente:

### **“Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

b) Un **comité nacional** o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

...

d) Un **órgano de decisión colegiada**, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

...

### **Artículo 45.**

1. Los partidos políticos **podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.**

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

- a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;
- b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.
- ...
- c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;
- d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;
- e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;
- f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;
- g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y
- h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna."

De lo anterior se destaca especialmente:

- Que los partidos políticos podrán solicitar al Instituto Nacional Electoral que organice una elección de sus órganos de dirección **con base en sus estatutos**, entre otras normas.
- Que el **partido político solicitante acordará con el Instituto Nacional Electoral los alcances de su participación**, así como las **condiciones para la organización y desarrollo del proceso**, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político.
- Que para el desarrollo del proceso, **el Instituto Nacional Electoral se coordinará con el órgano de decisión colegiada**, responsable de la



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Areli Cano Guadiana  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la  
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000022216

EXPEDIENTE: RRA 4370/16

organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido.

Por su parte, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se dispone para el tópico lo siguiente:

**“Artículo 93.** El Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

...

u) Aprobar por mayoría calificada mandar al **Comité Ejecutivo Nacional solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones internas** en términos de lo dispuesto en el artículo 45, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

El Partido podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral organice una elección interna de dirigentes, por las siguientes circunstancias:

1. Para dar mayor certeza y certidumbre al proceso electivo interno de dirigentes;
2. Las demás que por resolución política se deriven.

En todos los casos, el Partido no podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral la organización de una elección interna durante procesos electorales, por lo que el Consejo Nacional tomará en consideración dicha circunstancia;

...

**Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son:

...

b) La **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional** que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional;

...

**Artículo 148.** La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada **realización de los procesos de elección** y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

**Artículo 158.** Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de **organizar los procesos electorales** de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.

Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional **podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones** o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional, se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades.

**Artículo 255.** Las normas generales para las elecciones internas del Partido se regirán bajo los siguientes criterios:

...

**b)** Todas las elecciones nacionales, estatales, municipales, así como en el Exterior serán organizadas por la **Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 del presente ordenamiento.

En caso de que el Consejo Nacional apruebe por mayoría calificada mandar al Comité Ejecutivo Nacional que solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias, el Comité Ejecutivo Nacional presentará la solicitud, por lo menos cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección correspondiente a efecto de que el citado Instituto proceda a dictaminar la posibilidad o imposibilidad material de organizar la elección, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de sus dirigentes o dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

Si el Instituto Nacional Electoral dictamina la posibilidad de organizar la elección de dirigentes del Partido, el Instituto Nacional Electoral será el encargado de la elección respectiva **con la coadyuvancia del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral**,

...



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

De lo expuesto se deriva:

- Que el **Consejo Nacional** es el órgano del Partido de la Revolución Democrática, encargado de **aprobar** que se solicite al Instituto Nacional Electoral la organización de las elecciones internas de sus dirigentes.
- Que el **Comité Ejecutivo Nacional** es el área que **materializa la solicitud** ante el Instituto Nacional Electoral.
- Que la **Comisión Electoral** del Comité Ejecutivo Nacional es la encargada de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección, así como de su organización, en coadyuvancia con el aludido Comité.
- Que una vez formulada la solicitud respectiva para la organización y realización de las elecciones internas del partido, y que ésta es aprobada por el Instituto Nacional Electoral, es precisamente ese Instituto el encargado de la elección respectiva **con la coadyuvancia del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral.**

Hasta aquí se puede concluir, que las elecciones internas del sujeto obligado, referentes a la elección de sus dirigentes, pueden ser organizadas y desarrolladas por el Instituto Nacional Electoral, siempre que así se solicite previamente y, que en ese caso, coadyuvarán con el Instituto **el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.**

Ahora bien, este Organismo resolutor realizó una búsqueda en diversas notas periodísticas sobre las elecciones del sujeto obligado referidas por la particular en su solicitud; de las cuales se desprende que, derivado de la reforma constitucional en materia electoral que tuvo lugar en dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral, organizar la elección nacional



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

de integrantes del Consejo Nacional, de los Consejos Estatales y Municipales, y el Congreso Nacional.<sup>1</sup>

Por resultar aplicables al caso concreto, se invocan los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, con relación a la valoración de notas periodísticas:

**"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO".** La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez."

"No. Registro: 920,903  
Jurisprudencia  
Materia(s): Electoral  
Tercera Época  
Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral  
Fuente: Apéndice (actualización 2001)  
Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral  
Tesis: 134  
Página: 165

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar

<sup>1</sup> a) <http://www.animalpolitico.com/2014/09/el-abc-de-las-elecciones-internas-del-prd-organizadas-por-el-ine/>, página consultada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.  
b) <http://archivo.eluniversal.com.mx/nacion-mexico/2014/ine-elecciones-internas-prd-1020722.html>, página consultada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 98-99, Sala Superior, tesis S3EL 029/2001.

**PRUEBA DOCUMENTAL, INFORMACIÓN PERIODISTICA COMO, SU VALOR PROBATORIO.** Las afirmaciones contenidas en notas periodísticas publicadas con relación a un juicio constitucional, en las que se menciona, entre otras cosas, que la autoridad responsable ejecutó los actos que se le reclaman, carece de valor probatorio en el juicio de garantías, porque se trata de informaciones estructuradas fuera del procedimiento de dicho juicio.

Amparo en revisión 7022/82. Comunidad Agraria San Miguel Ajusco, Delegación de Palpan, Distrito Federal. 11 de abril de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

...

En ese tenor, las notas periodísticas constituyen indicios sobre los hechos a que se refieren y, en esa virtud carecen de valor probatorio, sin embargo, son empleadas con la finalidad de recabar mayores elementos que permitan dirimir el caso que se analiza.

A efecto de llevar a cabo las elecciones solicitadas por el sujeto obligado, se emitieron los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales*



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

*a través del voto Universal y Directo de sus Militantes*, los cuales regulan la facultad prevista en la aludida reforma constitucional del Instituto Nacional Electoral para organizar elecciones internas de los partidos políticos y, en ese sentido, definen las etapas, metodología y procedimientos, así como las facultades, atribuciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y del Instituto.

A propósito de lo anterior, deviene necesario puntualizar que en los citados Lineamientos se prevé lo siguiente:

**“Artículo 2.** Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

...

### III. Terminología:

**1. Acuerdo General:** Instrumento a través del cual el Consejo General aprueba, el Dictamen de posibilidad o imposibilidad material de organizar las elecciones de las dirigencias del partido político que lo solicitó, y en su caso, el Convenio General, con los aspectos generales del desarrollo del proceso electivo respectivo, en términos de la Ley General, la Ley de Partidos, estos Lineamientos y las normas estatutarias correspondientes;

...

**3. Convenio General:** Instrumento a través del cual el instituto y el partido político acuerdan los alcances de participación en el proceso electivo, así como las **condiciones para la organización y desarrollo de dicho proceso**, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y Reglamentos del partido político. En este instrumento se determinarán los costos derivados de la organización del proceso, que serán con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante.

...

**Artículo 10.** Recibida la solicitud correspondiente, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 8 y 9 anteriores, elaborará un proyecto de **Acuerdo General** y en su caso, un proyecto de Convenio General.

### **Artículo 12.** ...

El Convenio General deberá especificar, por lo menos, **las responsabilidades y los mecanismos de coordinación del Instituto y el partido político en la organización y desarrollo del proceso electivo**, el costo del mismo, lo relativo a la producción y



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

Areli Cano Guadiana  
Comisionada Ponente

## RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Partido de la  
Revolución Democrática

FOLIO: 2234000022216

EXPEDIENTE: RRA 4370/16

características de la documentación y materiales electorales, los plazos para la erogación de los recursos, así como el **calendario de las actividades del proceso electivo y la fecha y condiciones de la terminación y causales de rescisión del propio Convenio.**

Al término del proceso electivo, el Instituto rendirá un informe que dé cuenta del ejercicio de las prerrogativas del partido político para efectos de dicho proceso.

En esa tesitura, para llevar a cabo las elecciones, el Instituto emitirá un Acuerdo General por medio del cual aprueba la posibilidad material de organizar las elecciones solicitadas y, de manera posterior, emite un Convenio General en el cual, sustancialmente se plasman las condiciones generales para la organización y desarrollo de dicho proceso, así como las **responsabilidades y los mecanismos de coordinación entre el Instituto y el partido político en la organización y desarrollo del proceso electivo.**

En el caso concreto y con base en la información pública divulgada por el Instituto Nacional Electoral, este Organismo resolutor pudo corroborar que el dos de julio de dos mil catorce, se emitió el Acuerdo General INE/CG86/2014 previsto por los artículos recién invocados, por medio del cual se determinó que:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se dictamina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con posibilidad material para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto universal, directo y secreto de todos sus afiliados.

**SEGUNDO.** Se aprueba la **celebración del Convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática**, que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único, en el que se establece las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización del Proceso Electivo señalado en el Punto de Acuerdo que antecede; **las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo del mismo**; las bases para la determinación de su costo;



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## RECURSO DE REVISIÓN

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que suscriba el Convenio General con el Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en el presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que los anexos a que hace referencia el Convenio General se incorporen al mismo, al momento de su suscripción.

**QUINTO.** Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

...

De la concatenación de todo lo anterior, y principalmente por haber suscrito el respectivo Convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, es inconcuso que **el documento que da cuenta de lo solicitado es el Convenio mediante el cual se especifican las responsabilidades y los mecanismos de coordinación del Instituto y el Partido de la Revolución Democrática.**

En ese orden de ideas, en el presente caso se actualiza la realización de los elementos para el sobreseimiento; el primero se refiere a la actividad del sujeto obligado, consistente en la modificación o revocación de su acto original; en segundo término, que la impugnación quede sin efecto o sin materia.

En tal consideración, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, el litigio, en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia.

Ahora bien, dado que se ha verificado que el Partido de la Revolución Democrática modificó la respuesta recurrida y proporcionó a través del correo electrónico de la particular, el convenio de colaboración suscrito entre el sujeto obligado y el Instituto Nacional Electoral, atendió al agravio mencionado en su recurso de revisión, por lo que se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

**FOLIO:** 2234000022216

**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 162, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 146, 147, 148, 149, 151, 156, 157, fracción I, 159, 162 fracción III, 163 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 29, fracción XXXVII y 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección electrónica señalada para tales efectos y, por la Herramienta de Comunicación, al Partido de la Revolución Democrática, a través de su Unidad de Transparencia.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de  
Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de  
Datos Personales

**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada Ponente**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** Partido de la  
Revolución Democrática

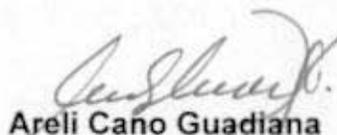
**FOLIO:** 2234000022216

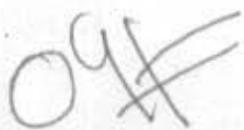
**EXPEDIENTE:** RRA 4370/16

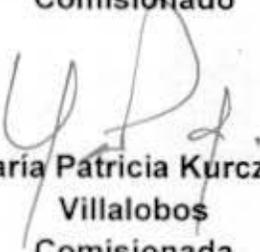
Así, por unanimidad lo resolvieron, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Ximena Puente de la Mora, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Areli Cano Guadiana, siendo ponente la última de los mencionados, ante Rosa María Bárcena Canuas, Directora General de Atención al Pleno, en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno.

**Ximena Puente de la Mora**  
**Comisionada Presidente**

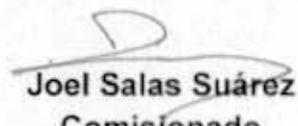
  
**Francisco Javier Acuña**  
**Llamas**  
**Comisionado**

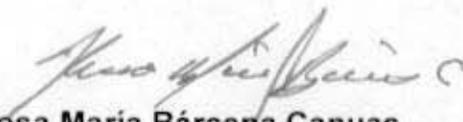
  
**Areli Cano Guadiana**  
**Comisionada**

  
**Oscar Mauricio Guerra**  
**Ford**  
**Comisionado**

  
**María Patricia Kurczyn**  
**Villalobos**  
**Comisionada**

  
**Rosendoevgueni**  
**Monterrey Chepov**  
**Comisionado**

  
**Joel Salas Suárez**  
**Comisionado**

  
**Rosa María Bárcena Canuas**

**Directora General de Atención al Pleno**

En suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno, de conformidad con el artículo 29, fracción XXXVII y el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

  
BFB/GBC